Mérida, Yucatán, a once de agosto de dos mil veintidós. -----

vistos: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310579121000178, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número **310579121000178**, en la cual requirió lo siguiente:

"EN EJERCICIO DE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y ESPECÍFICAMENTE CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2021/ DICTADA POR EL C. DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO/ DE MÉRIDA EL DIECISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, ME DIRIJO A USTED PARA SOLICITAR:

PRIMERO. VERSIÓN PÚBLICA DE LA ORDEN DONDE SE FUNDA Y MOTIVA EL ACTO DE MOLESTIA CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE MENCIONA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA PÁGINA NÚMERO 3 DE LA CITADA RESOLUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 113 Y 116 DEL REGLAMENTO DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

SEGUNDO. VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO DONDE LOS INFRACTORES SOLICITARON EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR EN LOS PREDIOS SANCIONADOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 115 DEL REGLAMENTO DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

TERCERO. COPIA DEL OFICIO DDU/SJ/DPA/622/2021 DE FECHA VEINTE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, DEL ÍNDICE DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.

CUARTO. COPIA DEL OFICIO DDU/SJ/DPA/740/2021 DE FECHA ONCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, DEL ÍNDICE DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO DONDE SE DESCRIBAN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS QUE MOTIVARON LA SANCION, EL MONTO DE ESTA, ASÍ COMO LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE AQUELLAS SANCIONES ADICIONALES A LA PECUNIARIA.

SE SOLICITA RECIBIR COPIA SIMPLE DE LA INFORMACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

GRACIAS."

SEGUNDO. En fecha catorce de enero del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa refiriendo lo siguiente:

"ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES HAN SIDO PREVIAMENTE CLASIFICADOS COMO RESERVADOS A TRAVÉS DEL ACUERDO DE RESERVA DDU/AT-068/2021 SEGÚN OFICIO DDU/AT-390/2021 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 100, 104, 113 FRACCION XI; Y ARTICULO 114 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MISMO QUE EN FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 CON OFICIO DODU/AT-390/2021 SE CLASIFICÓ COMO RESERVADO Y DE LOS CUALES SE ADJUNTA COPIAS SIMPLES, CON UN TOTAL DE 7 FOJAS ÚTILES.

TERCERO. En fecha cuatro de febrero del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, seña ando sustancialmente lo siguiente:

"...VENGO A INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 310579121000096, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, EN LA QUE SE CLASIFICÓ COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA SIN QUE SE CUMPLA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN LA LEY PARA CLASIFICAR INFORMACIÓN COMO RESERVADA..."

CUARTO. Por auto emitido el día ocho de febrero del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha diez de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las

RECURSO DE REVISIÓN SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE M'RIDA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 165/2022.

partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha dieciséis de febrero del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO; en cuanto al recurrente, la notificación se efectuó en misma fecha, a través del medio señalado en el recurso de revisión, esto es, en el correo electrónico indicado (realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia).

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha seis de abril del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia, con el oficio número UT/060/2022 de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós y anexos; documentos de mérito remitidos a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el mismo día, mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; ahora bien, del análisis realizado al oficio y constancias adjuntas, remitidos por el Sujeto Obligado, se advierte su intención de reiterar su conducta inicial; finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos compete, por un periodo de veinte días hábiles más contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. En fecha dieciocho de abril del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo señalado en el antecedente que se antepone; en cuanto al recurrente, la notificación se efectuó en misma fecha, a través del medio señalado en el recurso de revisión, esto es, en el correo electrónico indicado (realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia).

NOVENO. Por acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil veintidos, en virtud que mediante proveído, de fecha seis de abril del citado año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto



Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO. En fecha once de mayo del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo señalado en el antecedente que se antepone; en cuanto al recurrente, la notificación se efectuó en misma fecha, a través del medio señalado en el recurso de revisión, esto es, en el correo electrónico indicado (realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia).

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la solicitud realizada por la parte recurrente, presentada el día veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 310579121000178, se observa que aquélla requirió lo siguiente:

"EN EJERCICIO DE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y ESPECÍFICAMENTE CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2021, DICTADA POR EL C. DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA EL DIECISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, ME DIRIJO A USTED PARA SOLICITAR:

PRIMERO. VERSIÓN PÚBLICA DE LA ORDEN DONDE SE FUNDA Y MOTIVA EL ACTO DE MOLESTIA CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE MENCIONA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA PÁGINA NÚMERO 3 DE LA CITADA RESOLUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 113 Y 116 DEL REGLAMENTO DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

SEGUNDO. VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO DONDE LOS INFRACTORES SOLICITARON EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR EN LOS PREDIOS SANCIONADOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 115 DEL REGLAMENTO DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

TERCERO. COPIA DEL OFICIO DDU/SJ/DPA/622/2021 DE FECHA VEINTE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, DEL ÍNDICE DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.

CUARTO. COPIA DEL OFICIO DDU/SJ/DPA/740/2021 DE FECHA ONCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, DEL ÍNDICE DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO DONDE SE DESCRIBAN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS QUE MOTIVARON LA SANCIÓN, EL MONTO DE ESTA, ASÍ COMO LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE AQUELLAS SANCIONES ADICIONALES A LA PECUNIARIA.

SE SOLICITA RECIBIR COPIA SIMPLE DE LA INFORMACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

GRACIAS."

Al respecto, conviene precisar que la autoridad mediante respuesta que fuere notificada el catorce de enero de dos mil veintidós, clasificó la información peticionada, por lo que, inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el recurrente el día cuatro de febrero del año que transcurre, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de las fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbica, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

,,,

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO;

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se observó la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer la información solicitada en sus archivos.

El Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, dispone:

"ARTÍCULO 1.- ESTE REGLAMENTO TIENE COMO OBJETO REGULAR LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN LAS DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA VIGENTES; SUS DISPOSICIONES SON APLICABLES A:

I. LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE REALICEN LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA;

II. LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, RESPECTO A SUS ACTOS DE AUTORIDAD, A LOS SERVICIOS QUE PRESTEN DE MANERA EXCLUSIVA, Y A LOS CONTRATOS QUE LOS PARTICULARES SÓLO PUEDAN CELEBRAR CON EL PROPIO MUNICIPIO A TRAVÉS DE UNA PARAMUNICIPAL, Y

III) LA ACTUACIÓN DE LOS PARTICULARES ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

ESTE ORDENAMIENTO NO SERÁ APLICABLE A LAS MATERIAS DE CARÁCTER FISCAL, RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, LABORAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, MISMAS QUE SE REGIRÁN CONFORME A SUS PROPIAS DISPOSICIONES LEGALES.

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

RECURSO DE REVISIÓN SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE M'RIDA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 165/2022.

V. AUTORIDAD COMPETENTE: DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL FACULTADA POR LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS, PARA DICTAR, ORDENAR O EJECUTAR UN ACTO ADMINISTRATIVO.

CAPÍTULO VI

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 110.- SE CONSIDERAN MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD LAS DISPOSICIONES QUE DICTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA PROTEGER LA SALUD, LA SEGURIDAD PÚBLICA Y EN EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD REFERENTE A ACTIVIDADES REGULADAS QUE REQUIERAN DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO. LA AUTORIDAD COMPETENTE CON BASE EN LOS RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN, PODRÁN DICTAR MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD PARA CORREGIR LAS IRREGULARIDADES QUE SE HUBIESEN ENCONTRADO, NOTIFICÁNDOLAS AL INSPECCIONADO Y OTORGÁNDOLE UN PLAZO ADECUADO PARA SU REALIZACIÓN. DICHAS MEDIDAS TENDRÁN LA DURACIÓN ESTRICTAMENTE NECESARIA PARA LA CORRECCIÓN DE LAS IRREGULARIDADES RESPECTIVAS. LA AUTORIDAD PODRÁ ORDENAR EN LOS TÉRMINOS DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES O REGLAMENTARIOS APLICABLES LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE SEGURIDAD:

- I. EL ASEGURAMIENTO DE MATERIALES O SUSTANCIAS PELIGROSAS CONTAMINANTES;
- II. LA SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL O PARCIAL, DE LA ACTIVIDAD QUE GENERE EL PELIGRO O DAÑO:
- III. EL RETIRO DE INSTALACIONES, Y
- IV. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES O REGLAMENTARIOS APLICABLES, NECESARIAS PARA PRESERVAR LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS O DE SUS BIENES, LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA SALUD DE LA POBLACIÓN.

LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD TENDRÁN POR OBJETO ELIMINAR EL RIESGO O LA SITUACIÓN DE PELIGRO.

ARTÍCULO 111.- LA AUTORIDAD COMPETENTE PODRÁ IMPONER, EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN DEL ACTA DE INSPECCIÓN, LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD QUE SEAN PROCEDENTES PARA PREVENIR EL RIESGO O PELIGRO DETECTADO EN LA INSPECCIÓN.

ARTÍCULO 112.- EN AQUELLOS CASOS DE EXTREMA URGENCIA Y PARA PROTEGER LA SALUD, LA INTEGRIDAD Y BIENES DE LAS PERSONAS Y LA SEGURIDAD PÚBLICA, LA AUTORIDAD COMPETENTE PODRÁ, EN CUALQUIER MOMENTO, ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 113.- LA ORDEN QUE IMPONGA MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD, CONTENDRÁ:

- I. FUNDAMENTO Y AUTORIDAD QUE LA EMITE;
- II. EL NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL DE LA PERSONA CON QUIÉN SE ENTENDIÓ LA INSPECCIÓN;
- III. DOMICILIO O EN SU CASO, UBICACIÓN POR FOTOGRAFÍA DEL ESTABLECIMIENTO

IV. LAS CAUSAS INMEDIATAS QUE LA MOTIVEN Y LOS PRECEPTOS JURÍDICOS EN QUE SE FUNDE:

V. LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD ORDENADAS Y EL TÉRMINO PARA SU INICIO Y CONCLUSIÓN;

VI. LAS DEMÁS CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD NECESARIAS PARA SU ADECUADA APLICACIÓN.

ARTÍCULO 114.- CUANDO NO SE EJECUTEN LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD ORDENADAS, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETERMINEN, LA AUTORIDAD COMPETENTE PROCEDERÁ A SU EJECUCIÓN FORZOSA, CON EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS REGLAMENTARIOS APLICABLES.

ARTÍCULO 115.- IMPUESTA LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD, EL INSPECCIONADO PODRÁ MANIFESTAR POR ESCRITO LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, Y EN SU CASO, SOLICITAR EL LEVANTAMIENTO DE DICHA MEDIDA, DEBIENDO CONTENER DICHO DOCUMENTO, LOS DATOS SIGUIENTES:

I, AUTORIDAD A LA QUE SE DIRIGE;

II. NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL O DE LOS INTERESADOS, AGREGÁNDOSE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD, ASÍ COMO LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA O PERSONAS AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS;

III. DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA PARA RECIBIR Y OÍR NOTIFICACIONÉS;

IV. LA PETICIÓN QUE SE FORMULA;

V. FECHA EN QUE SE IMPUSO LA MEDIDA DE SEGURIDAD

VI. NÚMERO DE FOLIO U OFICIO DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN;

VII. MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD QUE SE IMPUGNAN, EN SU CASO;

VIII. ARGUMENTOS DE DERECHO QUE HAGA VALER, Y

IX. EL SEÑALAMIENTO DE HABER SUBSANADO LAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS ORIGEN A LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD;

X. PRUEBAS QUE OFREZCA A EFECTO DE SUBSANAR LAS IRREGULARIDADES, Y

XI. EL LUGAR, LA FECHA Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO O, EN SU CASO, LA DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

LA SOLICITUD A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SE TRAMITARÁ POR ESCRITO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO QUE LO MOTIVE, O DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DEL MISMO.

LA SOLICITUD SE RESOLVERÁ POR SEPARADO DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN DEL ACTA DE INSPECCIÓN.

LA AUTORIDAD COMPETENTE ACORDARÁ DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES EL DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y FORMULACIÓN DE ALEGATOS, MISMA QUE DEBERÁ VERIFICARSE DENTRO DE LOS SIETE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A QUE SE NOTIFIQUE EL ACUERDO RESPECTIVO.

CUANDO PARA LA PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE ALGUNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS SEA NECESARIO ACUDIR AL LUGAR DONDE SE EJECUTEN LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD Y ESTE SE ENCUENTRE CLAUSURADO O EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, LA AUTORIDAD ACORDARÁ EL LEVANTAMIENTO

PROVISIONAL DE SELLOS POR EL TIEMPO QUE RESULTE NECESARIO PARA LA DILIGENCIA DE QUE SE TRATE, QUE PODRÁ LLEVARSE A CABO EN LA FECHA DE LA AUDIENCIA O EN DÍA Y HORA POSTERIOR, EN CUYO CASO SE DESAHOGARÁN LAS DEMÁS PRUEBAS.

LA PROBANZA A QUE SE REFIERE ESTE PÁRRAFO DEBERÁ DESAHOGARSE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL INICIO DE LA AUDIENCIA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y FORMULACIÓN DE ALEGATOS, LA CUAL SÓLO SE TENDRA POR CONCLUIDA CUANDO NO EXISTA PROBANZA QUE HABIENDO SIDO ADMITIDA SE ENCUENTRE PENDIENTE DE DESAHOGO. CONCLUIDA LA AUDIENCIA, COMPAREZCAN O NO LOS INTERESADOS, LA AUTORIDAD EMITIRÁ LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES POSTERIORES A DICHA CONCLUSIÓN.

EN EL CASO DE QUE NO SE OFRECIERAN PRUEBAS, LA AUTORIDAD LO HARÁ CONSTAR Y RESOLVERÁ EL ASUNTO CON LOS ELEMENTOS QUE EXISTAN EN EL EXPEDIENTE.

ARTÍCULO 116.- PARA LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN QUE IMPONGA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL O PARCIAL DE LA ACTIVIDAD, COMO MEDIDA CAUTELAR Y DE SEGURIDAD, LA AUTORIDAD COMPETENTE SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

- I. DEBERÁ IDENTIFICARSE ANTE EL INSPECCIONADO O REPRESENTANTE LEGAL O CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL ESTABLECIMIENTO, MEDIANTE CREDENCIAL VIGENTE.
- II. ENTREGARÁ COPIA DE LA ORDEN QUE CONTENGA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES: III. REQUERIRÁ AL VISITADO, PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA CON QUIEN ENTIENDA ÉSTA, PARA QUE DESIGNE A DOS TESTIGOS, APERCIBIÉNDOLO CONFORME AL CONTENIDO DE LA ORDEN.
- IV. CUANDO LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA SE NIEGUE A NOMBRAR TESTIGOS, LA AUTORIDAD COMPETENTE HARÁ LA DESIGNACIÓN, DEBIENDO INDICAR EL CARÁCTER CON EL QUE SE OSTENTA Y LA DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE LO ACREDITE, ASENTANDO DICHA CIRCUNSTANCIA EN EL ACTA DE VISITA.
- V. PROCEDERÁ A COLOCAR SELLOS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL ESTABLECIMIENTO DE QUE SE TRATE, EL CUAL CONTENDRÁ LA IDENTIFICACIÓN GRÁFICA DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, EL FUNDAMENTO LEGAL DE QUE SU QUEBRANTAMIENTO CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES, EL TEXTO RESUMIDO O COMPLETO DEL ARTÍCULO QUE DISPONE LA PENA CORRESPONDIENTE, EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, NÚMERO DE FOLIO Y LA LEYENDA QUE INDIQUE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.
- VI. LOS SELLOS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DEBERÁN SER COLOCADOS EN FORMA QUE CUMPLAN LOS EFECTOS ORDENADOS EN EL ACUERDO O RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE:
- VII. LEVANTARÁ ACTA EN FORMAS NUMERADAS EN LA QUE SE EXPRESARÁ LUGAR, FECHA Y NOMBRE DE LA PERSONA CON EN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE EJECUTÓ LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE COLOCARON LOS SELLOS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO LOS INCIDENTES Y DEMÁS PARTICULARIDADES DE LA DILIGENCIA;
- VIII. EL ACTA DEBERÁ SER FIRMADA POR LA AUTORIDAD QUE EJECUTE LA ORDEN, LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA Y LOS TESTIGOS. EL HECHO DE QUE

...,53

"

..."

RECURSO DE REVISIÓN SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE M'RIDA, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 165/2022.

LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA O LOS TESTIGOS DE LA MISMA, SE NIEGUEN A FIRMAR, NO AFECTARÁ LA VALIDEZ DEL ACTA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DEBERÁ ASENTAR EN ESTE CASO LA RAZÓN RESPECTIVA, Y IX. AL TÉRMINO DE LA DILIGENCIA, DEJARÁ UNA COPIA DEL ACTA A LA PERSONA CON QUIEN HAYA ENTENDIDO LA DILIGENCIA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.

Asimismo, el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida, prevé:

CAPÍTULO XII
DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 91. LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO TENDRÁ A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO APROBADOS POR EL AYUNTAMIENTO, FORMULAR Y CONDUCIR LAS POLÍTICAS GENERALES DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, URBANISMO, VIVIENDA Y ECOLOGÍA DENTRO DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO, CONTANDO PARA ELLO CON LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

XXXVII. AUTORIZAR Y SUSCRIBIR LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SANCIÓNES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA SUBSTANCIADOS EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA MATERIA;

XXXVIII. ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD QUE SEAN APLICABLES CON MOTIVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y DENUNCIA CIUDADANA;

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

Que el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, tiene como objeto regular los actos y procedimientos administrativos previstos en las diversas disposiciones legales del Municipio de Mérida, vigentes.

Que se consideran medidas cautelares y de seguridad, las disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salud, la seguridad pública y el cumplimiento de la normatividad referente a actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. La autoridad competente con base en los resultados de la inspección, podrán dictar medidas cautelares y de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al inspeccionado y otorgándole un plazo adecuado para su realización, dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

El Ayuntamiento de Mérida, entre diversas áreas con las que cuenta dentro de su estructura orgánica, se encuentra la Dirección de Desarrollo Urbano, quien entre diversas atribuciones, le concierne: autorizar y suscribir los acuerdos, resoluciones y sanciones a los procedimientos de inspección y vigilancia substanciados en términos de las disposiciones legales vigentes en la materia; así también, ordenar la ejecución de las medidas cautelares de seguridad que sean aplicables con motivo de los procedimientos de inspección, vigilancia y denuncia ciudadana.

En mérito de lo anterior, toda vez que la información que desea obtener el ciudadado consiste en:

"EN EJERCICIO DE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y ESPECÍFICAMENTE CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2021, DICTADA POR EL C. DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA EL DIECISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, ME DIRIJO A USTED PARA SOLICITAR:

PRIMERO. VERSIÓN PÚBLICA DE LA ORDEN DONDE SE FUNDA Y MOTIVA EL ACTO DE MOLESTIA CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE MENCIONA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA PÁGINA NÚMERO 3 DE LA CITADA RESOLUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 113 Y 116 DEL REGLAMENTO DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

SEGUNDO. VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO DONDE LOS INFRACTORES SOLICITARON EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR EN LOS PREDIOS SANCIONADOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 115 DEL REGLAMENTO DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

TERCERO. COPIA DEL OFICIO DDU/SJ/DPA/622/2021 DE FECHA VEINTE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, DEL ÍNDICE DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.

CUARTO. COPIA DEL OFICIO DDU/SJ/DPA/740/2021 DE FECHA ONCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, DEL ÍNDICE DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO DONDE SE DESCRIBAN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS QUE MOTIVARON LA SANCIÓN, EL MONTO DE ESTA, ASÍ COMO LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE AQUELLAS SANCIONES ADICIONALES A LA PECUNIARIA.

SE SOLICITA RECIBIR COPIA SIMPLE DE LA INFORMACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

-Organismo Público Autónomo

> RECURSO DE REVISIÓN SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE M'RIDA, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 165/2022.

TRANSPARENCIA.

GRACIAS."

Quien resulta competente para conocer la información es: la **Dirección de Desarrollo Urbano**, pues es quien se encarga de autorizar y suscribir los acuerdos, resoluciones y sanciones a los procedimientos de inspección y vigilancia substanciados en términos de las disposiciones legales vigentes en la materia; así también, ordenar la ejecución de las medidas cautelares de seguridad que sean aplicables con motivo de los procedimientos de inspección, vigilancia y denuncia ciudadana.

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa./

El particular presentó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la modalidad de entrega electrónica, marcada con el folio310579121000178.

En respuesta el Sujeto Obligado, por conducto de la **Dirección de Desarrollo Urbano**, reservó la información solicitada de la forma siguiente:

Le informo que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desartollo Urbano, así como en el Departamento de Procedimientos Administrativos, se encontró que para la resolución número 244/2021 y los oficios DDU/SJ/DPA/622/2021 y DDU/SJ/DPA/740/2021, solicitados por el ciudadano, si existe el expediente administrativo DDU/SJ/IMG/075-2020 abierto actualmente en el Departamento de Procedimientos Administrativos de esta Dirección, que para este caso se conforma por las siguientes etapas: 1. Orden de inspección 2. Visita de inspección 1. Resolución Administrativa 4. Notificación 5. Traxiado 6. Ejecución de la Resolución; por cuanto se el informa que el proceso que se lleva con respecto ai expediente se encuentra actualmente en la etapa de Notificación de la Resolución Administrativa.

de Deservido Urbena 1 (1893) 947 (1903) 94 (1909) 94 (1834) 94 (1804) 2000 sta par 67 f. reco. Rosspos del Figuiente C. r. (1774) Mereta Russida.









En razón de la anterior, el mismo puede llevar más tiempo en ser finalizado considerándose tiempo en el cual habría que considerar si se otorga su publicación debido a que recae en el supuesto descrito en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es importante mencionar que la información y documentos correspondientes han sido previamente clasificados como reservados a través del acuerdo de reserva DDU/AT-068/2021 según oficio DDU/AT-390/2021 de fecha 16 de noviembre de 2021, con fundamento en los artículos 100, 104, 113 Fraccione XI: y artículo 114 de la Ley General de Transparencia VACCESO a la información Pública, mismo que en fecha 16 de noviembre de 2021 con oficio ÚDU/AT-390/2021se clasifico como reservado y de los cuales se adjunta copias simples, con un total de 7 fojas útiles.

Por su parte, el Comité de Transparencia a través del Acta número: 35/EXTRA/14-01-2022, de fecha catorce de enero de dos mil veintidos, confirmó la clasificación de la información como reservada, de la forma siguiente:

En ese sentido debe arribarse a una conclusión que permita el derecho de acceso a la información, conforme al oficio mencionado anteriormente, conforme a lo solicitado por el ciudadano en cuanto a los expedientes que para su integración se conforma por las siguientes etapas: por las siguientes etapas: l. Orden de Inspección 2. Visita de inspección 3. Resolución Administrativa 4. Notificación 5. Traslado 6. Ejecución de la Resolución. Por cuanto, se le informa que el proceso que se lleva con respecto al expediente se encuentra actualmente en la etapa de Notificación de la Resolución Administrativa.

En esas condiciones, previo análisis y valoración del oficio y de las acta de clasificación anteriormente mencionados de la Dirección de Desarrollo Urbano, con apoyo y fundamento en los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 15 y 16 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Información Pública del Municipio de Mérida y artículo 2 del Manual Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Municipio de Mérida, y por encontrarse debidamente fundada la clasificación de información, por unanimidad de votos de todos los integrantes del

20



Comité se CONFIRMÓ la clasificación de información reservada, realizada por la Dirección de Desarrollo Urbano.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, la parte solicitante el día cuatro de febrero del año en curso interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la reserva de la información, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiriendo como agravios lo siguiente:

"PRIMERO. - LA RESOLUCIÓN NIEGA MI ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA...NO SE CUMPLE NINGUNO DE LOS SUPUESTOS PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA.

SEGUNDO. - LA DECLARACIÓN DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN, ES VIOLATORIA A MIS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES DE MANERA QUE AFECTA AMBAS DIMENSIONES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, IMPIDIÉNDOME DE ESTA FORMA EJERCITAR OTROS DERECHOS Y ACCEDER A OTROS MEDIOS DE DEFENSA...

..."

En esa tesitura, a continuación, se procederá citar la normatividad correspondien e a la clasificación de la información, de la cual la Ley General de Transparencia y Acceso a la

13

Información, establece lo siguiente:

"Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;
- II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigal, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquinda. transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el princípio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Únidos Mexicanos, en los tratados ínternacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencías vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas á derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que fu<mark>r</mark>de y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legitimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, princípios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los títulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 103. En los casos en que se níegue el acceso a la información, por actualidarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decísión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 110. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

- El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:
- a) Confirmar la clasificación;

... 57

- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
- El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Area correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

De los preceptos transcritos, es posible concluir que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, se encuentran el de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible,



actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público.

Asimismo, se establece que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales.

En dicha normativa se indica que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, salvo algunas excepciones a causa de la calificación.

Ahora bien, los Organismos garantes, conforme a la normativa en comento deberán regir su comportamiento de acuerdo a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.

Es obligación de los Organismos Garantes ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables; y por último, deberá regir su funcionamiento en virtud de que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Establecido lo anterior, se debe señalar que, en tanto a la clasificación de la información, esta es una excepción al derecho de acceso a la información, pues se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe aplicarse de manera restrictiva y limitada, debiendo acreditar su procedencia.

En ese sentido, cuando se trate de información clasificada, el Comité de Transparencia resolverá, de manera fundada y motivada, ya sea confirmando, modificando o revocando la clasificación invocada por el área administrativa, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujet6o obligado a concluir que el caso particular se ajusta a alguna causal de clasificación, realizando en todo momento una prueba de daño.

La prueba de daño que deben señalar los sujetos obligados a fin de comprobar la clasificación de la información, se debe justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

 La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En todo momento, corresponde al sujeto obligado realizar un análisis caso por caso a fin de justificar la negativa de acceso a la información cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, mediante resolución de autoridad competente o en su caso, determinar que se generen versiones públicas para dar atención a las obligaciones de transparencia prevista en la Ley general de la Materia.

La normativa en comento, establece que no podrá emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada, por lo que en ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

Asimismo, se establece que los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables sin que esto sea en demerito que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

"Artículo 6. Acceso efectivo a la información

El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del estado y los municipios.

Artículo 54. Objeto

Los comités de transparencia tienen por objeto garantizar que los sujetos obligados, en los procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación, y declaración de inexistencia de la información, así como en las

determinaciones de ampliación de respuesta, se apeguen a los principios de esta ley y a las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 55. Funciones

Los comités de transparencia, para el cumplimiento del objeto de la ley, tendrán las funciones establecidas en el artículo 44 de la Ley general, así como la de identificar las obligaciones que le corresponde cumplir al sujeto obligado y las áreas responsables específicamente de proporcionar la información.

Artículo 78. Clasificación

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Para tal efecto, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de realizar la clasificación de la información, con base en las disposiciones y el procedimiento previsto en el título sexto de la Ley general y los lineamientos generales que emita el sistema nacional.

Artículo 79. Acceso a la información

Cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información, sin que acredite interés alguno o justifique su utilización, mediante la presentación de la solicitud respectiva, a través del procedimiento establecido en el título séptimo de la ley general.

No obstante lo anterior, se entenderá que el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley general, para dar respuesta a la solicitud de acceso, no podrá exceder de diez días hábiles.

Artículo 80. Presentación de la solicitud

...35

La solicitud de información pública debe presentarse ante la unidad de transparencia del sujeto obligado.

Cuando se presente una solicitud de información pública ante un área distinta a la unidad de transparencia del sujeto obligado, el titular de dicha área la remitirá a la unidad respectiva y lo notificará al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

De conformidad con la normativa en cita, se tiene que los Comités de Transparencia



tienen por objeto garantizar que los sujetos obligados, en procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación y declaración de inexistencia de la información, así como en las determinaciones de ampliaciones de respuesta, se apeguen a los principios de la Ley y demás ordenamientos aplicables.

Las funciones del Comité de Transparencia están establecidas en el artículo 44 de la Ley General, así como identificar las obligaciones que le corresponden cumplir al sujeto obligado y a las áreas responsables.

Respecto a la clasificación, la norma la define como el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, para tal efecto, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de realizar la clasificación de la información.

La Ley local a través de los artículos 63 y 78, prevé que la clasificación de la información se rige con base en lo establecido en la Ley General, considerando tanto los principios como los casos de excepción previstos en la misma.

El artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se podrá clasificar como reservada aquella información cuya publicación:

- > Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- > Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- > Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
 - Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- > Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona físida;
- > Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al

cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores
 Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- > Afecte los derechos del debido proceso;
- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Así las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño. Asimismo, no podrá invocarse el carácter de reservado, de conformidad al numeral 115 de la norma General, cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de la humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Una vez precisado lo anterior, a continuación, el Pleno de este Instituto estima necesario hacer un análisis respecto de las causales invocadas por el Sujeto Obligado, al reservar la información del interés del ciudadano, siendo esta la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de la Materia.

El artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Accesó a la Información Pública, establece que se considerará como información reservada aquélla que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales establecen lo siguiente:



Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
 No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitívas que

se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Como se observa, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Valorando la clasificación del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se determina que clasificó como reservada la información, con fundamento en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informando que las etapas por las cuales se encuentra conformado el procedimiento administrativo son: 1. Orden de inspección, 2. Visita de inspección, 3. Resolución administrativa, 4. Notificación 5. Traslado y 6. Necución de la resolución, y que el proceso que se lleva con respecto al expediente se encuentra

actualmente en la etapa de notificación de la resolución administrativa.

Conforme a lo anterior, se advierte que la información susceptible de clasificarse como reservada es aquélla cuya difusión puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tento no hayan causado estado.

Establecido lo anterior, a continuación, se analizarán cada uno de los requisitos con los cuales se configuraría la hipótesis de reserva en estudio:

I.La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

En relación con el primer elemento, para acreditar la existencia de un expediente judicial o procedimiento administrativo en trámite, es importante indicar que el Sujeto Obligado por conducto de la **Dirección de Desarrollo Urbano** en la respuesta inicial y con posterioridad a través del oficio DDU/AT-051/2022, remitido en sus alegatos, refirió que sí existe el expediente administrativo y es: DDU/SJ/IMG/075-2020, abierto en el Departamento de Procedimientos Administrativos de la Dirección en cita.

Atendiendo lo señalado por el área competente, el procedimiento administrativo derivado del expediente administrativo en cita, se conforma por las siguientes etapas: 1. Orden de inspección, 2. Visita de inspección, 3. Resolución administrativa, 4. Notificación, 5. Traslado, y 6. Ejecución de la resolución.

De conformidad al oficio número DDU7AT-051/2022, de fecha veintidós de febrero del año en curso, el proceso que se lleva con respecto al expediente administrativo aludido, se encuentra actualmente en la etapa de ejecución de la resolución.

Cobra relevancia señalar que el recurrente solicitó:

"EN EJERCICIO DE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y ESPECÍFICAMENTE CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2021, DICTADA POR EL C. DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA EL DIECISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, ME DIRIJO A USTED PARA SOLICITAR:

PRIMERO. VERSIÓN PÚBLICA DE LA ORDEN DONDE SE FUNDA Y MOTIVA EL ACTO DE MOLESTIA CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE

SE MENCIONA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA PÁGINA NÚMERO 3 DE LA CITADA RESOLUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 113 Y 116 DEL REGLAMENTO DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

SEGUNDO. VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO DONDE LOS INFRACTORES SOLICITARON EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR EN LOS PREDIOS SANCIONADOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 115 DEL REGLAMENTO DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

TERCERO. COPIA DEL OFICIO DDU/SJ/DPA/622/2021 DE FECHA VEINTE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, DEL ÍNDICE DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.

CUARTO. COPIA DEL OFICIO DDU/SJ/DPA/740/2021 DE FECHA ONCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, DEL ÍNDICE DE LA DIRECCIÓN DE DESARROULO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO DONDE SE DESCRIBAN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS QUE MOTIVARON LA SANCIÓN, EL MONTO DE ESTA, ASÍ COMO LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE AQUELLAS SANCIONES ADICIONALES A LA PECUNIARIA.

SE SOLICITA RECIBIR COPIA SIMPLE DE LA INFORMACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

GRACIAS."

Al respecto, para clasificar la información como reservada es necesario realizar un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, que conforme al artículo 104 de la bey Seneral de la Materia debe justificar la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio al interés público que supondría la divulgación de la información.

En ese sentido, no se observa que el Sujeto Obligado haya efectuado la prueba de daño, a fin de establecer que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; así también, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En síntesis, si bien el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, sostiene que la divulgación de la información es materia de reserva en razón que actualmente se encuentra en etapa de ejecución de la resolución, lo cierto es que, la resolución emitida con motivo del procedimiento administrativo derivado del expediente DDU/SJ/IMG/075-2020, abierto en el Departamento de Procedimientos Administrativos, ya fue emitida, y notificada, esto es posible observarlo, pues del nuevo oficio de respuesta de la Dirección de Desarrollo Urbano, a mayor exactitud, el marcado con el número: DDU/AT-051/2022 de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, manifestó que existe un cambio de etapa del citado expediente, siendo la ejecución de la resolución, por lo cual no se advierte de qué forma la difusión de la información del interés del ciudadano pudiera incidir en el resultado del procedimiento invocado, toda vez que ya no se vería modificada la resolución del procedimiento, ni afectaría el cumplimiento de esta.

Esto es, la divulgación de la información requerida no representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Conforme a lo anterior, el Cuerpo Colegiado de este Órgano Garante advierte que el agravio hecho valer por el ciudadano sí resulta fundado, toda vez que no se actualiza la clasificación de la información solicitada invocada por el Sujeto Obligado con fundamento en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de la Materia.

SÉPTIMO. Con todo lo anterior, se **Revoca** la reserva del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

 Entregue al particular la información solicitada, en términos de lo establecido en la presente definitiva, por no actualizarse la reserva de la información invocada por el Sujeto Obligado.

En el supuesto que los documentos que constituyen la información requerida contengan información clasificada como confidencial, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá atender a lo establecido en la Ley General de la Materia y en los Lineamientos. Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, acompañando la resolución del Comité de Transparencia en donde funde y motive la clasificación de los datos confidenciales, y hacer del conocimiento del ciudadano todo lo anterior a través del correo electrónico designado en el recurso de revisión que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones.

No pasa desapercibido para este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que la persona recurrente eligió como modalidad de entrega, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no

obstante, dado el momento procesal esto ya no es posible; por lo que el Sujeto Obligado deberá respuesta que en derecho corresponda a través del correo electrónico autorizado para recibir notificaciones, o de ser posible, ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Revoca la clasificación del Sujeto Obligación de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley Genéral de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo SEGUNDO de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto

de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de agosto de dos mil veintidos, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----

> MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PÁVÓN DURÁN

COMISIONADO

JAPOJEHNIM